



HAL
open science

El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI

Caroline Cunill

► **To cite this version:**

Caroline Cunill. El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI. Cuadernos Inter.c.a.mbio sobre Centroamérica y el Caribe, 2011. hal-02416273

HAL Id: hal-02416273

<https://univ-lemans.hal.science/hal-02416273v1>

Submitted on 17 Dec 2019

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI¹

Caroline Cunill²

Recepción: 10 de octubre 2010 / Aprobación: 12 de abril 2011

Resumen

La teoría del “indio miserable” es fundamental para entender la legislación y las instituciones coloniales. Tanto el hallazgo de nuevas ocurrencias del término, como la publicación por Carlos Sempat Assadourian de una petición presentada por fray Bartolomé de las Casas ante la Audiencia de los Confines en 1545 donde el dominico desarrollaba por primera vez esta doctrina justifican que se vuelva a considerar la cuestión. Pero, más allá de los datos, se pretende vincular la teoría legal con la política y la sociedad en que ésta nació, con el fin de poner de manifiesto las luchas de poder entre eclesiásticos, colonos y autoridades civiles en juego en el momento de su adopción, así como las consecuencias que resultaron de ella.

Palabras clave

Indio miserable / Teoría legal / Política / Sociedad / Jurisdicciones

En un nutrido estudio, Paulino Castañeda Delgado ha mostrado que la teoría del “indio miserable” era fundamental para entender la normativa y las instituciones americanas.³ No obstante, el autor ha ofrecido un tratamiento intelectual del problema, al margen del contexto sociopolítico en que dicha doctrina, heredada del derecho romano, se trasladó al Nuevo Mundo. Cabe, pues, reflexionar sobre las motivaciones políticas

1 Parte de este trabajo ha sido presentado en la Mesa Redonda “Metodología e Historiografía” organizada por el doctor Francisco Hernández Palomo en la Escuela de Estudios Americanos de Sevilla el 6 de octubre del 2009. Quiero expresar mi profundo agradecimiento a los doctores Gerardo Carlo Altieri y Bartolomé Clavero cuyos valiosos consejos enriquecieron mucho la reflexión. Sin embargo, la responsabilidad de los resultados presentados aquí es mía.

2 Maestra en Lenguas y civilizaciones hispánicas por la Universidad de Toulouse II-Le Mirail. Doctoranda en la Universidad de Toulouse II-Le Mirail. Correo electrónico: cunillcaroline@gmail.com

3 Castañeda Delgado, Paulino. “La condición miserable del indio y sus privilegios”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XXVIII, pp.245-335, 1971.

que pueden explicar por qué la categoría jurídica de miserable fue aplicada a los indígenas americanos, así como sobre los argumentos utilizados por los distintos actores para justificar tal decisión.⁴ En esta perspectiva, también es lícito interrogarse acerca del uso que los mismos indígenas, como actores históricos, hicieron de la teoría para defender sus propios intereses en la nueva configuración de poderes. Finalmente, no podemos dejar de preguntarnos si aquellos discursos coloniales contenían información fidedigna sobre la condición social, económica y cultural de los aborígenes. La presente investigación se inserta, por lo tanto, en una corriente historiográfica que ubica “al derecho y a la justicia dentro del más amplio proceso de formación y consolidación del Estado”, dando “a su estudio dimensiones sociales y culturales”⁵.

El indio miserable y la jurisdicción eclesiástica

Desde el descubrimiento de América la cuestión de la condición jurídica de los nuevos territorios y de sus habitantes provocó numerosas polémicas.⁶ En un primer momento, se actuó conforme al *ius commune*, de modo que Alejandro VI, mediante unas bulas, concedió al rey de España el pleno derecho y jurisdicción política sobre las tierras descubiertas y por descubrir.⁷ A partir de 1511 se empezó a cuestionar la validez de aquellos títulos hasta llegar a un “planteamiento doctrinal totalmente nuevo”, en el que se vitalizó “el Derecho natural frente al Derecho común”. Se consideró que éste, “que proclama[ba] la libertad de los hombres, la libre autodeterminación de los pueblos y la injusticia de la guerra”, al estar por encima de las leyes humanas, “deb[ía] prevalecer y aplicarse frente a los indios”⁸. No obstante, “al proclamarse libres a los indios, hubo de declararse en cuál de los ‘estados’ quedaban situados”, puesto que “la libertad, como expresión de la capacidad jurídica para poseer derechos y cumplir obligaciones, no supuso en tiempos pasados que todo hombre tuviera los mismos derechos”⁹. La cuestión de la condición jurídica del indígena era,

4 A lo largo del presente trabajo, sólo se empleará el término “indio” cuando éste aparece en el discurso colonial. Para referirse a las poblaciones autóctonas del continente americano se utilizarán las palabras “indígena” o “aborigen”.

5 Speckman, Elisa y Daniela Marino. “Ley y justicia (del virreinato a la posrevolución)”, *Historia Mexicana*, vol. LV, núm. 4, p.1.102 [1101-1105], 2006.

6 Hanke, Lewis. *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Madrid: Colegio Universitario de Ediciones Istmo, 1988.

7 García Gallo, Alfonso. “La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII”. En: *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, pp.257-297, 1987, p.263.

8 *Idem.*, p.265.

9 García Gallo. “La condición jurídica del indio”. En: *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia, pp.743-756, 1987, p.752.

por consiguiente, decisiva, dado que no sólo permitiría orientar las medidas legislativas relativas a la población aborigen, sino que, a través de ellas, también condicionaría el sitio que los indígenas deberían ocupar en la sociedad y la economía que se estaban construyendo. De ahí que los distintos grupos de poder en pugna en la sociedad colonial –autoridades reales, religiosos y colonos– participaran activamente en este debate cuyos resultados podían afectar directamente sus intereses.

La categoría de miserable, que se empezó a aplicar a los indígenas de forma cada vez más frecuente a partir de mediados del siglo XVI, hundía sus raíces en la tradición jurídica europea y se remontaba al derecho romano y a la doctrina cristiana.¹⁰ Según Bermúdez Aznar, “fue el cristianismo, con base en claros precedentes romanos, la religión que en el transcurso de su dilatada vigencia temporal y espacial había terminado de sentar las bases no sólo de la doctrina, sino también de la praxis institucional encargada de concretar el ideal cristiano de la ayuda al pobre”¹¹. El autor subraya que desde el siglo XIV surgió “la institución del abogado de pobres con actuación en los tribunales locales y costeados por los propios consejos”¹². Woodrow Borah y Carmen Ruigómez Gómez también señalan que el amparo a los pobres era considerado como una obligación tanto de los obispos como del rey y sus delegados, obligación que aparece en las *Siete Partidas*.¹³ Existía, pues, en Europa una doble tradición, real y eclesiástica, de amparo a las personas miserables, lo que dio lugar a conflictos de jurisdicción entre ambos tipos de autoridades.¹⁴

Según Paulino Castañeda, “desde las instrucciones dadas por los Reyes Católicos a Colón, se les aplicaba [a los indios] el trato de privilegio que en ley se daba a los miserables”¹⁵. No obstante, señala que no fue hasta 1563 cuando el término apareció por primera vez en una real ordenanza y que su uso se intensificó en la década de los 1580, de forma que cabe interrogarse acerca de la etapa inicial. Las desastrosas experiencias antillanas empujaron la Corona a traspasar a los religiosos buena parte de la misión protectora para con los

10 Castañeda Delgado, Op.cit., pp.257-262.

11 Bermúdez Aznar, Agustín. “La abogacía de pobres en Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. L, pp.1039-1054, 1980, p.1039.

12 Idem., p.1.045.

13 Borah, Woodrow. *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. México: FCE, 1985, p.25. Ruigómez Gómez, Carmen. *Una política indigenista de los Habsburgo: el Protector de Indios en el Perú*. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1988, pp.37-38.

14 Duve, Thomas. “La condición jurídica del indio y su condición como persona miserabilis en el Derecho indiano”. En: Mario G. Losano (coord.): pp.3-33, 2004.

15 Castañeda Delgado, Op.cit., p.264.

indígenas, perpetuando así la vertiente eclesiástica del amparo.¹⁶ Desde finales de la segunda década del siglo XVI los nombramientos de los obispos irían, por tanto, sistemáticamente acompañados del título de protector de naturales y de instrucciones para su fiel cumplimiento.¹⁷ Según Friede, las cédulas enviadas entre 1528 y 1531 a fray Tomás Ortiz, protector de Santa Marta, muestran que los preladados gozaban de amplios poderes para defender a los indígenas.¹⁸ Tenían facultad de visitar sus pueblos para averiguar si eran bien tratados y doctrinados, de “ejecutar en las personas culpables las penas previstas por las leyes protectoras” y de enviar al Consejo de Indias “todas las leyes y ordenanzas que considerasen convenientes para lograr la protección de los indios”¹⁹. Aunque a principios de los 1530 se restringieron las prerrogativas de los protectores, podían ejecutar penas pecuniarias inferiores a cincuenta pesos o penas de cárcel de menos de diez días.²⁰

En vista de aquellos antecedentes, no es extraño que en octubre de 1545 los obispos de Chiapas, fray Bartolomé de las Casas, de Nicaragua, fray Antonio de Valdivieso, y de Guatemala, fray Francisco Marroquín, presentaran ante la Audiencia de los Confines una petición donde exigían a sus miembros que reconocieran que los indígenas dependían de la jurisdicción eclesiástica.²¹ Amenazaban con excomulgar a las autoridades civiles si no accedían a su demanda, a lo que éstas replicaron que “no sería malo que [el obispo de Chiapas] diera cuenta personalmente en el Real Consejo de Indias de cómo los indios son de jurisdicción eclesiástica”²². La novedad introducida por Las Casas consistía precisamente en aplicar la categoría jurídica de miserable a los indígenas, con el fin de justificar dicha pretensión. Según él, “de derecho y según los sacros cánones” los obispos y jueces eclesiásticos podían “juzgar y conocer y hacer justicia inmediatamente, aunque no haya negligencia ni mali-

16 Si bien es cierto que en su definición legal la encomienda contenía la noción de protección de la población aborígen, al darse cuenta de las limitaciones de la misma, la Corona pronto decidió encargar la defensa de los indígenas a los religiosos. Zavala, Silvio. *La encomienda indiana*. México: Porrúa, 1975.

17 Dussel, Enrique. *Les évêques hispano-américains. Défenseurs et évangélisateurs de l'Indien (1504-1620)*. Wiesbaden, Franz Steiner Verlag, 1970. p.120.

18 Friede, Juan. “Los orígenes de la protectoría de indios en el Nuevo Reino de Granada (siglo XVI)”. En: *Miscelánea de Estudios dedicados al Dr. Fernando Ortiz*. La Habana: Úcar García Guill, 1956, p.645.

19 Idem.

20 Idem., pp.648-650.

21 Sempat Assadourian, Carlos. “Fray Bartolomé de las Casas obispo: la condición miserable de las naciones indianas y el derecho de la Iglesia (un escrito de 1545)”, *Allpanchis*, vol. XII, núm. 35/36, pp. 29-104, 1990.

22 Carta de la Audiencia de los Confines al rey, Gracias a Dios, 31 de diciembre de 1545. En: Colección de Documentos Inéditos de América y Oceanía. Madrid: Imprenta de Manuel Hernández, 1875. En: adelante CoDoln, vol. XXIV, p.444.

cia ni sospecha del juez seglar, [...] en las causas de las personas miserables y señaladamente cuando son opresas y agraviadas, porque tales personas tiene la Iglesia debajo de su protección y amparo”²³. El dominico pretendía recuperar la tradición que encargaba a la Iglesia la protección de los más débiles.

Es esencial recordar que la petición de los obispos fue redactada a finales de 1545, en plena pelea acerca de la aplicación de las Leyes Nuevas. En este contexto, según Friede, se operó un cambio radical en el pensamiento de Las Casas, puesto que, frente a las dificultades encontradas para lograr la protección de los aborígenes, éste empezó a usar de forma sistemática las armas espirituales en asuntos indígenas, es decir, a “aplicar las penas de que dispone la Iglesia contra los transgresores de sus principios doctrinales (excomuniación, entredicho y negación de la absolución) al terreno de las relaciones entre indios y españoles”²⁴. Se puede, por tanto, considerar que el dominico encontró en la categoría jurídica de miserable una justificación conceptual al intervencionismo de los eclesiásticos en negocios indígenas. Más allá de la vocación espiritual y de la lucha por la justicia, también estaban en juego el control de la mano de obra indígena y, en última instancia, el dominio del gobierno de América.²⁵ Se trataba de un proyecto político al que se oponían violentamente encomenderos y colonos cuyos intereses defendían la Audiencia de los Confines.

Es de resaltar que, en aquel entonces, Carlos V y su corte apoyaban tácitamente a los religiosos, dado que, en buena medida, de ellos dependía el éxito de las reformas emprendidas, siendo la mejor prueba de ello la aprobación de las instrucciones para confesores elaboradas por Las Casas.²⁶ Por otro lado, por real cédula de 1544, la Corona reforzó la misión informativa de los obispos quienes debían mirar si las justicias del Nuevo Mundo aplicaban las Leyes Nuevas.²⁷ No obstante, la teoría del indio miserable, tal como la presentó Las Casas, no llegó a ser aprobada, puesto que suponía la pérdida total de la jurisdicción real sobre los vasallos indígenas. Al contrario, dicha doctrina fue

23 Idem., pp.90-91.

24 Friede, Juan. “Las Casas y el movimiento indigenista en España y América en la primera mitad del siglo XVI”, *Revista de Historia de América*, vol. 34, pp.339-411, 1952, p.395.

25 Sobre las pretensiones políticas de Las Casas, véase Clavero, Bartolomé. *Genocidio y justicia. La destrucción de las Indias, ayer y hoy*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2002, pp.17-52.

26 Friede, Juan. Vida y luchas de don Juan del Valle, primer obispo de Popayán y protector de indios, Popayán, Edición conmemorativa del IV Centenario de la muerte del primer obispo, 1961, p.30.

27 Real cédula al obispo de Chiapas para que cuide de la aplicación de las Leyes Nuevas, Valladolid, 13 de febrero de 1544, en Olmedo Jiménez, Manuel. *Jerónimo de Loaysa, O.P., pacificador de españoles y protector de indios*. Granada: Universidad de Granada, 1990, p.135. Germán Romero apunta que la misma cédula se expedió a fray Juan de Barrios, por lo que cabe pensar que se trataba de una cédula circular. Germán Romero, Mario. *Fray Juan de Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Editorial ABC-Academia Colombiana de Historia, 1960, pp.60-61.

rápidamente recuperada por las autoridades civiles. Pero, antes de detenerse en el proceso de traspaso de una esfera a otra, cabe interrogarse sobre la argumentación que sustentaba una teoría que, como se verá más adelante, sirvió de fundamento a numerosas normas e instituciones indianas.

Trasfondo sociocultural y económico de la teoría del indio miserable

En sus orígenes el término miserable no fue sistemáticamente asociado con la idea de incapacidad atávica del indígena, sino más bien con las condiciones en que éstos se encontraban en la sociedad colonial, es decir, una situación de desventaja con respecto a los españoles. Para Las Casas, miserable era la persona “que por sí misma no puede defender sus causas y pedir su justicia, conviene a saber por defecto de su pobreza o pusilanimidad o de ciencia o experiencia o de miedo que tenga o de otra cualquier impotencia”²⁸. Si bien la pusilanimidad puede ser considerada como una característica intrínseca, fray Bartolomé no pretendía que, para ser miserable, una persona debiera reunir todas las condiciones expuestas en su definición. Por otro lado, hay que recordar que en aquella época la pusilanimidad era una calidad, dado que se la asociaba con el concepto cristiano de la humildad.²⁹ El resto de la definición no aludía a ningún tipo de incapacidad inherente a la naturaleza del indígena, sino a condiciones económicas, socioculturales y psicológicas, como la pobreza, la ignorancia y el miedo. Para Las Casas, tanto la falta de recursos económicos, como el desconocimiento del sistema judicial hispano y la coerción ejercida por los españoles eran los resultados de una situación externa impuesta a raíz de la conquista. Estas desventajas repercutían negativamente en el campo judicial y obligaban a las autoridades coloniales a que compensaran el desequilibrio. El dominico no era el único observador en llamar la atención sobre el hecho de que la pobreza de los indígenas, entre otros obstáculos, dificultaba su acceso a la justicia y los colocaba en la categoría de personas miserables en términos jurídicos. En los mismos años el visitador Diego Ramírez también advirtió al monarca que pocos eran los abogados “que libremente les osen ayudar y si algún letrado o procurador lo hace es a mucha costa de los indios y, aún con todo, lo hacen de mala gana porque más se pretende en esa Nueva España accontentar a un encomendero próspero que a diez mil indios pobres”³⁰.

28 Sempat Assadourian, Op.cit., p.91.

29 Sobre el concepto de humildad y sus corrolarios, la compasión y caridad, en el pensamiento cristiano, véase: Droit, Roger-Pol. *Genealogía de los bárbaros*. Barcelona: Páidos, 2009, pp.147-157.

30 Carta de Diego Ramírez al Consejo de Indias, 14 de julio de 1552. AGI, México, 97, R. 1.

La falta de cultura jurídica, que Las Casas llamaba defecto de “ciencia y experiencia”, constituía otro obstáculo para que los indígenas pudieran acceder a la justicia. El dominico desarrolló la idea diagnosticando que si los naturales “por sí mismos casi nunca piden justicia” y que “si alguna vez la piden, no la alcanzan o con muy gran dificultad”, era porque “no saben leer y escribir, ni saben la lengua de los españoles, y los españoles ningún caso hacen de ellos, mas antes los menosprecian, y así no los oyen. Allende de esto, dícnles en las Audiencias que aleguen su justicia por demandas y respuestas, lo cual ellos no saben hacer, ni tienen posibilidad de pagar al procurador y al escribano y los demás derechos”³¹. Tomaba, pues, en cuenta aspectos tan fundamentales para el correcto desenvolvimiento judicial como la alfabetización, el idioma, la cultura jurídica y las dificultades financieras para sufragar las costas procesales. Si bien es cierto que otro observador de la época, Jerónimo López, insistía en la virulencia con que los indígenas litigaban contra los españoles, argucias que este testigo percibía como una amenaza contra los intereses de los colonos,³² parece que esta habilidad no caracterizaba a la mayoría de los indígenas, sobre todo los que se encontraban lejos de los centros de poder.

Según Tello de Sandoval, visitador de la Audiencia de Nueva España, no había justicia fuera de las veinticinco leguas que rodeaban la ciudad de México, hasta donde llegaba la autoridad del virrey y de la Audiencia, dado que más allá de aquel territorio todo era confusión porque “ni los indios se saben quejar, ni a quien, ni el remedio tienen” y que existían lugares donde los naturales tenían por reyes a los encomenderos.³³ El oidor Alonso de Zorita también señalaba que los naturales, por no saber “lo que les conviene, ni qué piden, ni qué quieren, ni qué pretenden, ni sobre qué pleitean, ni a qué van a la Audiencia”, no hacían más que “gastar sus dineros y sus vidas, impuestos por los que les comen sus haciendas porque esto sólo es lo que pretenden”³⁴. Tanto el visitador como el oidor atribuían, por tanto, el conocido afán indígena por pleitear a las deficiencias internas del sistema judicial colonial, al subrayar que los letrados se aprovechaban de la ignorancia de los naturales para sacarles dinero con interminables litigios.³⁵ El problema de la honestidad del personal judicial tam-

31 Pretensión del Padre Las Casas dirigida al Consejo de Indias, para que se nombrara procurador de los indios del Perú a Diego de Ocampo, s.f., en CoDoln, vol. VII, pp.161-162.

32 Carta de Jerónimo López al Emperador, México, 25 de febrero de 1545. En: Pérez Bustamante, Ciriacco. *Los orígenes del gobierno virreinal en las Indias españolas*. Don Antonio de Mendoza, primer virrey de la Nueva España. Santiago: [s. n.], 1928, doc. XIX, p.191-193.

33 Carta de Tello de Sandoval al monarca, México, 9 de septiembre de 1545. En: Martíre, Eduardo. *Las Audiencias y la administración de la Justicia en las Indias*. Madrid: Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2005. p.200.

34 Zorita, Relación de los señores de la Nueva España, citado por Borah, Op.cit., pp.42-46.

35 Sobre las desventajas de los indios en el campo jurídico, véase Cunill, Caroline y Muñoz Lacueva,

poco se le había pasado desapercibido a Las Casas que afirmaba en 1545 que “las mismas justicias y ministros del rey han sido y son hoy (sacando los que es razón sacar y estos son muy pocos y más que pocos) los más injustos y crueles tiranos para con [los indios]”³⁶. Así, aunque es innegable que respondiera a intereses políticos y económicos, la aplicación de la categoría de miserable a los indígenas también se fundamentó en la observación de las condiciones en que se encontraba la mayoría de la población aborigen en aquella época.

El indio miserable y la restructuración de la jurisdicción real

De este modo, la teoría del indio miserable sirvió de fundamento la promulgación de normas y a la creación de instituciones por las cuales se pretendía, al menos en teoría, compensar los desequilibrios denunciados y mejorar el acceso indígena a la justicia real. La limitación de los aranceles que fijaban los derechos que debían cobrar los procuradores de causas cuando sus clientes eran indígenas, el uso del amparo colonial y, finalmente, los cargos de defensor y de intérprete, integrados, a finales del siglo XVI, en el Juzgado General de Indios son claros ejemplos de ello.³⁷ Y es que, después de aparecer por primera vez en los escritos de Las Casas, la doctrina fue rápidamente recuperada por las autoridades civiles y se encuentra tanto en la correspondencia de algunos representantes de la Corona, como en reales cédulas.

Como otros humanistas de su época, el oidor Tomás López Medel, por ejemplo, pensaba que la justicia real debía llegar a todos los vasallos, tanto indígenas como españoles, ya que de ello dependía su fidelidad, pese al alejamiento de la metrópoli.³⁸ No obstante, llegó a considerar que los indígenas, al desconocer el sistema judicial hispano, se encontraban en situación de desventaja frente a los españoles. Por tanto, en 1559 escribía al monarca que debía tener “grandísimo cuidado en amparar aquellas gentes miserables”³⁹. El año siguiente volvió a emplear esta expresión para pedir que el salario de los defensores de indios y de los intérpretes estuviera a cargo del Real Erario,

Jaime. “La negociación indígena frente al afianzamiento económico hispano: la defensa de las minas de alumbre de Meztitlán, siglo XVI”. En: García Bernal, Manuela Cristina y Olivero Guidobono, Sandra (coords.): pp.39-58, 2009.

36 Sempat Assadourian, Op.cit., p.92.

37 Díaz Couselo, José María. “Jus commune y los privilegios de los indígenas en la América española”, *Revista de Historia del Derecho*, n.29, pp.267-306, 2001.

38 Ares Queija, Berta. Tomás López Medel. Trayectoria de un clérigo-oidor ante el Nuevo Mundo. Guadalajara: Institución Provincial de Cultura “Marqués de Santillana”, 1993, p.62.

39 Carta de Tomás López Medel al monarca, Santa Fe, 28 de octubre de 1559, idem., p.354. Sobre la radicalización del pensamiento del oidor, Idem., pp.135-138.

“pues estas miserables gentes mantienen a todos y lo trabajan todo, sin haberseles dado ni dárseles lumbre de fe”⁴⁰. Queda claro, por tanto, que el término miserable, aplicado a los indígenas, ya no estaba asociado con el amparo eclesiástico, sino con el real.

Por otro lado, aunque el término no se usara todavía en la normativa legal, muchas cédulas de la década de los 1550 aludían a la teoría del indio miserable para justificar medidas destinadas a mejorar el acceso indígena a la justicia.⁴¹ Entre las tres razones ventiladas en la parte explicativa de una provisión que mandaba despachar sumariamente los pleitos indígenas, se mencionaba, además de la “simplicidad, flaqueza y pobreza” de los naturales y de los gastos ocasionados por los viajes a la Audiencia, su inferioridad en el campo jurídico, puesto que “ni tienen ni saben la experiencia que los españoles en pleitos”⁴². Se trataba, pues, de una reformulación de la descripción de la condición indígena dada por Las Casas, argumentación que también se encontraría en muchas cédulas posteriores. En un capítulo de carta de 1551 Felipe II mandó a la Audiencia de México que nombrara a un procurador para pedir la libertad de los esclavos indígenas, “pues ellos para este efecto carecen de libertad y sabiduría para poderla pedir y seguir en derecho”⁴³. También ordenaba que un procurador general pidiera, en nombre de los naturales, lo que les conviniera, por ser los indios “ignorantes” y por no “saber lo que deben hacer en las cosas que les tocan y se les ofrecen”⁴⁴.

En 1552 la Corona también procuró que la falta de recursos económicos no impidiera que los naturales consiguieran su justicia y ordenó que los procuradores respetaran el arancel de Castilla sin multiplicaciones, lo que les suponía una ventaja con respecto a los españoles que pagaban el triple del precio vigente en la metrópoli. Mandaba que se estudiara la posibilidad de hacer un arancel para los indígenas que fuera “más moderado y bajo que el de los españoles, atento que son pobres los dichos indios y tienen pequeñas

40 Carta de Tomás López Medel y Melchor Pérez Arteaga, Santa Fe, 6 de enero de 1560, *Idem.*, p.360.

41 La mayoría de los documentos legales de aquella época contenían la exposición de los motivos de la ley. Altamira, Rafael. “La legislación indiana como elemento de la historia de las ideas coloniales españolas”, *Revista de Historia de América*, vol. 1, pp.1-25, 1938, p.23.

42 Provisión que manda la orden que las Audiencias y otras justicias de las Indias han de guardar y fulminar en los pleitos de indios y en su determinación, Valladolid, 11 de marzo de 1550. En: Encinas, Diego de. *Cedulario Indiano*. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, vol. II, fols. 166-167, 1946.

43 Capítulo de carta al presidente y oidores de la Real Audiencia de Nueva España sobre los esclavos indios, Valladolid, 7 de julio de 1551. En: Puga, Vasco de. *Provisiones, cédulas e instrucciones para el gobierno de la Nueva España*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, vol. II, p.19, 1945.

44 Capítulo de carta dirigida al presidente y oidores de la Audiencia de Nueva España sobre que envíen su parecer que los indios tengan un solicitador, Valladolid, 7 de julio de 1551, *Idem.*, pp.121-122.

haciendas”⁴⁵. Dos años más tarde, en una cédula que establecía que los fiscales se encargaran de los pleitos indígenas se aludía tanto a la ignorancia y a la pobreza de los naturales, como a las deficiencias del sistema judicial impuesto a raíz de la conquista.⁴⁶ Se insistía en el hecho de que, cuando los pleitos de los indígenas llegaban a la Audiencia en grado de apelación, no había “quien habl[ara] por ellos”, de forma que éstos recibían “gran vejación con letrados y otros oficiales”, además de que los naturales “no saben seguir ni defender sus causas”. Por tanto, se confiaba la misión de protección a los fiscales, reiterando que “nuestra voluntad es que los dichos indios sean favorecidos y ayudados como personas pobres que son”. Se insistía, pues, en las repercusiones negativas resultantes de la desventaja cultural que sufrían los naturales frente a los españoles, tanto los particulares contra quienes éstos litigaban, como los letrados que ventilaban sus causas.

A partir de la segunda mitad del siglo XVI la teoría del indio miserable también fue utilizada por las autoridades civiles con el fin de justificar y afianzar la figura del protector civil. En el nombramiento de Diego Rodríguez Vivanco la Audiencia de los Confines explicaba que era necesario proveer a un defensor, porque “a causa de no tener [...] quién los defienda, ni ampare, ni informe y siga su justicia, [los indios] padecían detrimento en sus personas y haciendas, como gentes ignorantes del derecho que les competía”⁴⁷. Los franciscanos de Yucatán se mostraron favorables a esta institución, puesto que en una carta al monarca de 1569 su provincial, fray Francisco de la Torre, insistía en la necesidad que tenían los indígenas de un defensor “por ser como son tan ignorantes de lo que les conviene y del derecho que les compete, tímidos y temerosos de pedir justicia y parecer ante ella a pedir sus agravios”⁴⁸.

Una versión más despreciativa de esta argumentación apareció al año siguiente en la probanza del recién nombrado defensor de indios, Francisco Palomino. Aseguraba que tenía mucho trabajo “por ser como son los dichos naturales de poco entendimiento y que no entienden ni saben volver por sí, sino que a cualquier cosa que les sucede acuden al dicho defensor”⁴⁹. Queda

45 Real cédula sobre que se envíe relación si convendrá hacer arancel para los indios de derechos, Madrid, 9 de diciembre de 1552, *Idem.*, vol. II, p.194.

46 Real cédula al presidente y oidores de la Audiencia Real de Nueva España sobre que el fiscal tenga cargo de los pleitos de indios, Valladolid, 13 de febrero de 1554, *Idem.*, vol. II, pp.236-237.

47 Nombramiento de Diego Rodríguez Vivanco a defensor de los indios por la Audiencia de los Confines, Santiago de Guatemala, 5 de febrero de 1560, en la probanza de Francisco Palomino, 1572. AGI, México, 211, n.2, imgs. 51-58.

48 Carta del provincial fray Francisco de la Torre al monarca, Mérida, 9 de marzo de 1569. AGI, México, 367, fols. 116-118.

49 Octava pregunta del interrogatorio presentado por Francisco Palomino en su probanza. *Idem.*

patente que la teoría legal del indio miserable no sólo apareció en la legislación emitida por la metrópoli, sino que también se difundió en la correspondencia y la legislación de origen local, como también muestra el hecho de que don Guillén de las Casas, gobernador de Yucatán, justificara el nombramiento de Cristóbal Pérez de Prudencia a defensor de los indios de Tabasco por ser los naturales “personas pobres y miserables y no advertidas del remedio de la justicia y derecho que tienen”⁵⁰. También es de notar que la categoría de miserable dio lugar a la creación de una forma jurídica del amparo colonial que en la segunda mitad del siglo XVI “alcanzó ya su determinación y funcionó como institución característica y diferente a otras instituciones protectoras”⁵¹. Andrés Lira apunta que los indígenas se beneficiaron de esta institución “en una abundancia desproporcionada en relación con otros grupos étnicos”⁵².

No es extraño que este cambio ocurriera en el preciso momento en que la Corona intentaba recuperar su dominio sobre la población aborigen y restar a los religiosos el margen de maniobra que en los años anteriores les había dejado para contrarrestar el poder de los colonos. Y es que el pleno ejercicio de la jurisdicción sobre los indígenas, conseguido mediante el control del aparato judicial, era sinónimo de poder, de forma que los colonos, los religiosos y los representantes de la Corona competían para ejercerlo. Así, se consolidó el cargo de defensor civil, al mismo tiempo se dejaba de nombrar a obispos protectores, quedando de manifiesto la voluntad, por parte de la Corona, de recuperar la plena jurisdicción sobre la población aborigen.⁵³ Por otro lado, una serie de cédulas empezó a mermar el margen de actuación de los obispos: en 1560 se les prohibió publicar sínodos sin avisar al Consejo y descomulgar “por cosas livianas” y se ordenó que los religiosos no castigaran a los indígenas.⁵⁴ Este traspaso de responsabilidades de las autoridades eclesiásticas a las civiles fue tan intenso que en 1582 Felipe II tuvo que recordar a los prelados americanos que, pese a que la protección de los indios incumbiera principalmente al rey y a sus ministros, seguía siendo obligación pastoral de los obispos

50 Nombramiento de Cristóbal Pérez de Prudencia a defensor de los indios de Tabasco por don Guillén de las Casas, gobernador de Yucatán, Santa María de la Victoria, 15 de septiembre de 1577, en la probanza de Cristóbal Pérez de Prudencia, 1580-1584. AGI, México, 108, R. 2, fols. 14r.-15r.

51 González Lira, Andrés. *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*. México: FCE, 1972, p.38.

52 *Idem.*, p.30.

53 Véase Ruigómez Gómez, *Op.cit.*, cap.1.

54 Cédula a los prelados para que de aquí adelante, cuando hicieren sínodos, antes que los impriman se envíen al Consejo, Toledo, 31 de agosto de 1560, cédula para que los prelados no descomulguen, Toledo, 27 de agosto de 1560 y cédula para que los religiosos no se entremetan a hacer prisiones a ningún indio ni los azoten, Toledo, 4 de septiembre de 1560, en Puga, *Op.cit.*, vol. II, pp.346-345, 348-349.

ampararlos, por ser “personas miserables y de tan débil natural que fácilmente se hallan molestados y oprimidos”⁵⁵.

Aún así, en la carta introductoria del Tercer Concilio Mexicano de 1585 la Iglesia reconoció su pérdida de autoridad y se comprometió en no entrometerse en la jurisdicción real por mucho que su misión pastoral le obligara a luchar contra las injusticias. Los prelados declaraban haber renunciado a encargar la conciencia de los gobernadores por decreto público, limitándose a hacerlo por decreto general, ya que “la jurisdicción eclesiástica y autoridad de los prelados” estaban tan debilitadas y los intereses económicos creados alrededor de la explotación del indígena tan fuertes que actuar de otra forma “no sería más que provocar odio y cólera e incurrir la indignación de los que, cebados en la sangre de estos miserables, sólo les lleva su avaricia”. Por consiguiente, los prelados confirmaban el traspaso de responsabilidad y pedían al monarca que pusiera “los ojos en el amparo de este reino y naturales de él [...] cuyo muro y único nervio y estribo es V. M., para que del todo cese tanta insolencia y fuerza en dispendio de la fe católica y jactas de estos sus vasallos, de quien V. M. no sólo es rey y señor, mas su patrón y tutor”⁵⁶. La misión de “amparo” del indígena había pasado de la esfera eclesiástica a la real, puesto que ésta era, al parecer, la única autoridad capaz de cumplir esta misión con la eficacia requerida.

Indio miserable y corrientes historiográficas

Interpretaciones antitéticas, que van desde la apología de la justicia colonial hasta la severa crítica, recorren la historiografía. A finales del siglo XVI, don Francisco de Toledo declaraba, por ejemplo, que el nombramiento de los protectores de indios había contribuido a vencer la pusilanimidad indígena, puesto que ya no había indio, por “pobre y desventurado” que fuera, “que no ose pedir [su justicia] contra los españoles y contra los padres de las doctrinas y contra sus mismos encomenderos, sin miedo ni respeto alguno; y lo que más se puede encarecer, respeto de su poco ánimo, es que la piden contra sus caciques, y la alcanzan y salen con ella”⁵⁷. Según Toledo, el sistema de justicia indiano habría logrado vencer los desequilibrios provocados por la violencia de la conquista y las desigualdades de la sociedad colonial, al menos en el campo judicial. Paulino Castañeda también considera que la aplicación a los indígenas

55 Cédula a los prelados americanos, Lisboa, 17 de mayo de 1582. En: Cuevas, Mariano. *Historia de la Iglesia en México*, vol. I. México: Editorial Patria, 1946, p.290.

56 Cosas que se avisan y suplican, México, 16 de octubre de 1585. En: Llaguno, José A. *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*. México: Editorial Porrúa, 1962, p.319.

57 Memorial del virrey don Francisco de Toledo al rey, 1596, en CoDoln, vol.VI, p.523.

de la categoría de miserable les proporcionó varios privilegios.⁵⁸ Y para Andrés Lira el amparo colonial, al ser un mecanismo jurídico de aplicación inmediata, “permitió extender el orden jurídico total sobre los diversos estamentos de la sociedad colonial”⁵⁹.

No obstante, otros historiadores se muestran más críticos con estas teorías coloniales.⁶⁰ Carmen Ruigómez Gómez opina que el status jurídico de minoridad tuvo en Indias “un carácter más social y étnico, en cuanto se consideraba a los indígenas no como categoría económica, sino como pueblo, raza o comunidad”. Si bien a corto plazo “los indios se vieron protegidos con su status, al menos, en el plano teórico”, “a largo plazo, esta minoridad contribuyó a privarles de un afán de lucha, necesario para la supervivencia, que se pudo traducir en pasividad y fatalismo”⁶¹. Según Renzo Honores, la creación de la protectoría “fue parte de una ofensiva orientada a controlar la autonomía de los señores indígenas, imponiéndoles de oficio su dependencia con los servidores del Estado colonial”. Por consiguiente, considera que esta ampliación de servicios legales por parte de la Corona puede ser leída “como una demostración de la progresiva imposición de la autoridad real”⁶².

Los mismos indígenas pronto aprendieron a utilizar la categoría de miserable para defender sus intereses. Horst Pietschmann señala que “grupos indígenas se autodenominaban [...] como ‘pobres y miserables hijos’ para lograr la benevolencia de las autoridades coloniales”⁶³. Luise Enkerlin también ha demostrado que el uso de esta categoría constituyó para los indígenas una forma de enfrentarse al sistema de justicia colonial.⁶⁴ Así, en un litigio sobre una herencia presentado ante las autoridades de Cholula en 1565, Isabel Eçitzin utilizó el argumento para justificar el hecho de que no hubiera presentado ninguna queja por usurpación de tierras en contra de Mateo Chimaltecutli en los años

58 Castañeda Delgado, Op.cit., pp.302-330.

59 Lira, Op.cit., p.136.

60 Véase Clavero, Bartolomé. “Colonos y no indígenas, ¿modelo constitucional americano? (Diálogo con Clara Álvarez)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol.65, pp.1.007-1.021, 1995 y “Espacio colonial y vacío constitucional de los derechos indígenas”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol.64, pp.61-86, 1994.

61 Ruigómez Gómez, Op.cit., pp.161-162.

62 Honores, Renzo. “La asistencia jurídica privada a los señores indígenas ante la Real Audiencia de Lima, 1552-1570”. [en línea]. <http://lasa.international.pitt.edu/Lasa2003/HonoresRenzo.pdf> [consulta: 11 abril 2011].

63 Pietschmann, Horst. “Visión del indio e historia latinoamericana”. En: *La imagen del indio en la europa moderna*. Sevilla: Publicaciones de la EEHA, 1990, p.5.

64 Enkerlin, Louise. “Somos indios miserables: una forma de enfrentarse al sistema colonial”, *Antropología, Boletín oficial del INAH*, vol.40, pp.49-54, 1993.

anteriores. Explicaba que era “pobre e ignorante de pedir su justicia” y que su hijo era menor de dieciséis años y que era ciego y “persona muy simple” y “que no han tenido habilidad para pedir su justicia hasta ahora”⁶⁵. No obstante, Miguel Ángel Ruz Barrio señala que la actitud de Chimaltecutli frente a la justicia fue muy distinta: “aunque indica en varios momentos que no sabe escribir, se presenta con un escrito náhuatl en alfabeto europeo”, lo que indica una mejor adaptación a la justicia colonial.⁶⁶

Estas consideraciones invitan, pues, a relativizar el grado de ignorancia del sistema jurídico por parte de los indígenas, ya que parece que, en realidad, éstos supieron utilizar su categoría legal para preservar sus intereses, hasta el punto de asumirla, por lo menos, de frente a las autoridades coloniales. Como apunta Jacques Poloni-Simard, “la justicia establece un espacio en el cual todos los actores, incluso los indígenas, deben tener y usar un discurso que comparte el otro para esperar una sentencia favorable, lo que impone presentar las quejas en términos comprensibles por los jueces y extiende las normas jurídicas hispánicas al ámbito social indígena”⁶⁷. Así, la justicia colonial sirvió “para mantener el vínculo colonial, y su mayor logro ha sido que los propios demandantes se conformaron con el modelo del indio que se proponía proteger”⁶⁸.

No obstante, es de señalar que desde principios del siglo XVII el término miserable dejó de describir la peculiar condición del indio y se utilizó cada vez más para referirse a su “natural flaqueza”. Según Cacho de Santillana, fiscal de la Real Audiencia de Lima, “el Protector de los Indios y el tutor de los menores se equiparan, porque los indios se reputan por menores y son personas miserables”⁶⁹. Estaba en marcha un proceso de desvirtuación del contenido original de la teoría que terminó aludiendo a una supuesta incapacidad intelectual y debilidad psicológica del indígena, como se ve reflejado en la obra de los

65 Ruz Barrio, Miguel Ángel. “El conocimiento por parte de los indígenas de la justicia novohispana: el caso de Mateo Chimaltecutli (Cholula, siglo XVI), *Anuario de Estudios Americanos*, vol. LXVI, n.2, pp.125-145, 2009, p.142.

66 Idem., p.143.

67 Poloni-Simard, Jacques. “Los indios ante la justicia. El pleito como parte de la consolidación de la sociedad colonial”. En: Bernard Lavallé (ed.): pp.177-188, 2005, p.178.

68 Idem., p.187.

69 Memorial al rey don Felipe IV en favor de los indios del Perú sobre el oficio de protector general en la ciudad de Lima, 1622. En: Ruigómez Gómez, Op.cit., pp.205-206. Según Cuenca Boy, si bien en un principio la calificación de tutor era ausente de la legislación, vino “después la doctrina y se encarg[ó] de cubrir la Protectoría y el Protector [...] con el manto explicativo de la tutela y el tutor”. Cuenca Boy, Francisco. “El protector de indios en clave romanística: una propuesta del siglo XVII”. En: Pinard, Gustavo E y Merchán, Antonio (eds.): Libro Homenaje In Memoriam Carlos Díaz Rementería. Huelva: Universidad de Huelva, pp.224-240, 1998, pp.224-225.

grandes juristas del siglo XVII.⁷⁰ Al mismo tiempo, se iba pasando de una idea de protección a otra de tutoría. Aunque difiere por completo el contexto jurídico, es interesante notar cómo el uso de la teoría sobrevivió a las Independencias, de manera que se encuentra, por ejemplo, en la Constitución del Ecuador donde se establecía que el Congreso Constituyente nombraba “a los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indios, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable”⁷¹.

Consideraciones finales

El análisis del proceso de aplicación de la categoría de miserable al indígena americano pone de manifiesto los mecanismos de construcción de las normas e instituciones indianas en que se entrecruzaban tradición jurídica europea, intereses políticos de las principales fuerzas sociales e interpretación de la realidad americana. El origen de la teoría, en efecto, debe rastrearse en el derecho europeo que concedía a los desfavorecidos un régimen jurídico especial, en las tensiones entre la Corona, los colonos y los religiosos para ejercer su plena jurisdicción sobre los indígenas y, finalmente, en la observación de los disfuncionamientos del sistema de justicia vigente, arraigados en las fuertes desigualdades que caracterizaban a la sociedad colonial. La llegada al Consejo de Indias de informes procedentes de actores de posiciones diversas desempeñó un papel fundamental en la adaptación de la doctrina. Impulsada por el partido lascasiano para que los indígenas dependieran de la jurisdicción eclesiástica, la teoría del indio miserable pronto se trasladó a la esfera civil, de forma que el monarca y su aparato judicial pasaron a ser la máxima garantía de este indígena necesitado de amparo. Se propusieron medidas destinadas a compensar los desequilibrios observados, siendo la más significativa de ellas la creación de un sistema de asesoramiento jurídico especial asumido por los defensores civiles. El debate queda abierto sobre la eficacia de un sistema judicial que tome en cuenta y, por consiguiente, en cierto modo, sancione las desigualdades socioeconómicas y las diferencias culturales en juego en el acceso a la justicia y, por tanto, sobre el papel de la justicia, el Derecho y la doctrina legal en la perpetuación de las relaciones asimétricas entre grupos étnicos.

Fuentes primarias

Carta del provincial fray Francisco de la Torre al monarca, Mérida, 9 de marzo de 1569. AGI, México, 367, fols. 116-118.

70 Castañeda Delgado, Op.cit., pp.250-255.

71 Clavero, Bartolomé. “Geografía de Estado y precedencia de Naciones”. En: *Geografía de América Latina. Pueblos indígenas entre constituciones mestizas*. México: Siglo XXI, 2008, p.29.

Carta de Diego Ramírez al Consejo de Indias, 14 de julio de 1552. AGI, México, 97, R. 1.

Nombramiento de Diego Rodríguez Vivanco a defensor de los indios por la Audiencia de los Confines, Santiago de Guatemala, 5 de febrero de 1560, en la probanza de Francisco Palomino, 1572. AGI, México, 211, N. 2, imgs. 51-58.

Nombramiento de Cristóbal Pérez de Prudencia a defensor de los indios de Tabasco por don Guillén de las Casas, gobernador de Yucatán, Santa María de la Victoria, 15 de septiembre de 1577, en la probanza de Cristóbal Pérez de Prudencia, 1580-1584. AGI, México, 108, R. 2, fols. 14r.-15r.

Fuentes impresas

Colección de Documentos Inéditos de América y Oceanía. Madrid: Imprenta de Manuel Hernández, 1875.

Cuevas, Mariano. Historia de la Iglesia en México, vol. I. México: Editorial Patria, 1946.

Encinas, Diego de. Cedulaario Indiano. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1946.

Martiré, Eduardo. Las Audiencias y la administración de la Justicia en las Indias. Madrid: Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2005.

Pérez Bustamante, Ciriaco. Los orígenes del gobierno virreinal en las Indias españolas. Don Antonio de Mendoza, primer virrey de la Nueva España. Santiago: [s. n.], 1928.

Puga, Vasco de. Provisiones, cédulas e instrucciones para el gobierno de la Nueva España. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1945.

Bibliografía

Altamira, Rafael. "La legislación indiana como elemento de la historia de las ideas coloniales españolas", *Revista de Historia de América*, vol.1, pp.1-25, 1938.

- Ares Queija, Berta. Tomás López Medel. *Trayectoria de un clérigo-oidor ante el Nuevo Mundo*. Guadalajara: Institución Provincial de Cultura "Marqués de Santillana", 1993.
- Bermúdez Aznar, Agustín. "La abogacía de pobres en Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. L, pp.1039-1054, 1980.
- Borah, Woodrow. *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. México: FCE, 1985.
- Castañeda Delgado, Paulino. "La condición miserable del indio y sus privilegios", *Anuario de Estudios Americanos*, vol.XXVIII, pp.245-335, 1971.
- Clavero, Bartolomé. "Colonos y no indígenas, ¿modelo constitucional americano? (Diálogo con Clara Álvarez)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol.65, pp.1.007-1.021, 1995.
- Clavero, Bartolomé. "Espacio colonial y vacío constitucional de los derechos indígenas", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol.64, pp.61-86, 1994.
- Clavero, Bartolomé. *Genocidio y justicia. La destrucción de las Indias, ayer y hoy*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2002.
- Clavero, Bartolomé. "Geografía de Estado y precedencia de Naciones". En: *Geografía de América Latina. Pueblos indígenas entre constituciones mestizas*. México: Siglo XXI, 2008.
- Cuena Boy, Francisco. "El protector de indios en clave romanística: una propuesta del siglo XVII". En: Pinard, Gustavo E y Merchán, Antonio (eds.): *Libro Homenaje In Memoriam Carlos Díaz Rementería*. Huelva: Universidad de Huelva, pp.224-240, 1998.
- Cunill, Caroline y Muñoz Lacueva, Jaime. "La negociación indígena frente al afianzamiento económico hispano: la defensa de las minas de alumbre de Meztitlán, siglo XVI". En: García Bernal, Manuela Cristina y Olivero Guidobono, Sandra (coords.): pp.39-58, 2009.
- Díaz Couselo, José María. "Jus commune y los privilegios de los indígenas en la América española", *Revista de Historia del Derecho*, n.29, pp.267-306, 2001.

- Droit, Roger-Pol. *Genealogía de los bárbaros*. Barcelona: Páidos, 2009.
- Dussel, Enrique. *Les évêques hispano-américains. Défenseurs et évangélisateurs de l'Indien (1504-1620)*. Wiesbaden: Franz Steiner Verlag, 1970.
- Duve, Thomas. "La condición jurídica del indio y su condición como persona miserabilis en el Derecho indiano". En: Mario G. Losano (coord.): pp.3-33, 2004.
- Enkerlin, Louise. "Somos indios miserables: una forma de enfrentarse al sistema colonial", *Antropología*, Boletín oficial del INAH, vol.40, pp.49-54, 1993.
- Friede, Juan. "Las Casas y el movimiento indigenista en España y América en la primera mitad del siglo XVI", *Revista de Historia de América*, vol.34, pp.339-411, 1952.
- Friede, Juan. "Los orígenes de la protectoría de indios en el Nuevo Reino de Granada (siglo XVI)". En: *Miscelánea de Estudios dedicados al Dr. Fernando Ortiz*. La Habana: Úcar García Guill, pp.643-655, 1956.
- Friede, Juan. *Vida y luchas de don Juan del Valle, primer obispo de Popayán y protector de indios*. Popayán: Edición conmemorativa del IV Centenario de la muerte del primer obispo, 1961.
- García Gallo, Alfonso. "La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII". En: *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, pp.257-297, 1987.
- García Gallo. "La condición jurídica del indio". En: *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y pp.743-756, 1987.
- Germán Romero, Mario. *Fray Juan de Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Editorial ABC-Academia Colombiana de Historia, 1960.
- González Lira, Andrés. *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*. México: FCE, 1972.

Hanke, Lewis. *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Madrid: Colegio Universitario de Ediciones Istmo, 1988.

Honores, Renzo. "La asistencia jurídica privada a los señores indígenas ante la Real Audiencia de Lima, 1552-1570". [en línea]. <http://lasa.international.pitt.edu/Lasa2003/HonoresRenzo.pdf> [consulta: 11 abril 2011].

Llaguno, José A. *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*. México: Editorial Porrúa, 1962.

Olmedo Jiménez, Manuel. *Jerónimo de Loaysa, O.P., pacificador de españoles y protector de indios*. Granada: Universidad de Granada, 1990.

Pietschmann, Horst. "Visión del indio e historia latinoamericana". En: *La imagen del indio en la europa moderna*. Sevilla: Publicaciones de la EEHA, 1990.
Pinard, Gustavo E. y Antonio Merchán (eds.): Libro Homenaje In Memoriam Carlos Díaz Rementería. Huelva: Universidad de Huelva, 1998.

Poloni-Simard, Jacques. "Los indios ante la justicia. El pleito como parte de la consolidación de la sociedad colonial". En: Bernard Lavallé (ed.): pp. 177-188, 2005.

Ruigómez Gómez, Carmen. *Una política indigenista de los Habsburgo: el Protector de Indios en el Perú*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1988.

Ruz Barrio, Miguel Ángel. "El conocimiento por parte de los indígenas de la justicia novohispana: el caso de Mateo Chimaltecuhtli (Cholula, siglo XVI), *Anuario de Estudios Americanos*, vol.LXVI, n.2 pp.125-145, 2009.

Sempat Assadourian, Carlos. "Fray Bartolomé de las Casas obispo: la condición miserable de las naciones indianas y el derecho de la Iglesia (un escrito de 1545)", *Allpanchis*, vol.XII, n.35/36, pp.29-104, 1990.

Speckman, Elisa y Daniela Marino. "Ley y justicia (del virreinato a la posrevolución)", *Historia Mexicana*, vol. LV, n.4, pp.1101-1105, 2006.

Vasco de. *Provisiones, cédulas e instrucciones para el gobierno de la Nueva España*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1945.

Zavala, Silvio. *La encomienda indiana*. México: Porrúa, 1975.

Abstract

The concept of miserable applied to the indios is fundamental in order to understand early colonial Spanish American legislation and institutions. Both the discovery of new occurrences of the term miserable and the publication by Carlos Sempat Assadourian of a petition presented by fray Bartolomé de Las Casas before the Audiencia de los Confines (1545), in which the Dominican friar first developed this concept, justify its reconsideration. In order to provide new insights, a multidisciplinary approach is envisaged, given that our object is to highlight the links between law, politics and society in this analysis of the origin, the diffusion, the semantic content and the political usage of the term miserable applied to the Indians.

Key Words

Índio miserable / Law / Legal theory / Politics / Society / Jurisdiction

Resumo

A teoria do “índio miserável” é central para a compreensão das leis e instituições coloniais. Tanto a descoberta de novas ocorrências do termo, como a publicação por Carlos Sempat Assadourian de uma petição apresentada por Fray Bartolomé de las Casas ante a Audiência dos Confins em 1545, na qual o dominicano desenvolve pela primeira vez esta doutrina, justificam a reconsideração da questão. Mas além dos dados, se pretende vincular a teoria legal com a política e a sociedade em que esta nasceu, com o fim de destacar as lutas de poder entre eclesiásticos, colonos e autoridades civis em jogo no momento da sua adopção, bem como as consequências daí resultantes.

Palavras chave

Índio miserável / Teoria legal / Política / Sociedade / Jurisdições